Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.08.2021 10:56:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000298-2021-JN/ONPE

Lima, 05 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe N° 000755-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0993-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Wilfredo Gallegos Bolívar, excandidato a la alcaldía distrital de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, región Apurímac; así como el Informe N° 0574-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe Nº 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 993-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial Nº 000541-2020-GSFP/ONPE, de fecha 16 de octubre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000624-2020-GSFP/ONPE, notificada el 22 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Firma Digital ONPE OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.08.2021 10:46:22 -05:00

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación[1];

Firma Digital ONPE OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.08.2021 10:12:19 -05:00

Por medio del Informe N° 000755-2021-GSFP/ONPE, de fecha 5 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0993-2020-PAS-ERM2018-

[1] Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

Firma Digital ONPE OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.08.2021 10:11:25 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XHACDOO**

JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000582-2021-JN/ONPE, el 16 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[2];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000541-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 000624-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita el 22 de octubre de 2020, en un domicilio de un piso, color verde, puerta de metal y suministro N° 63582; tal como se denota del acta de notificación;

[2] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XHACDOO**

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio señalado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 000582-2021-JN/ONPE, se dejó constancia del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad y la relación de parentesco de la persona que la recibió el 16 de julio de 2021, en un domicilio de un piso, color blanco con azul, portón de metal y suministro N° 11918, tal como se denota del acta de notificación;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de las diligencias de notificación de la Carta N° 000624-2020-GSFP/ONPE y la Carta N° 000582-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 000582-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad el documento de notificación fue recibido por un pariente del administrado, tal como consta en el correspondiente acta;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000541-2020-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000541-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000541-2020-GSFP/ONPE de fecha 16 de octubre de 2020, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano WILFREDO GALLEGOS BOLÍVAR, excandidato a la alcaldía distrital de Challhuahuacho, provincia Cotabambas, región Apurímac, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XHACDOO**

pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano WILFREDO GALLEGOS BOLÍVAR el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XHACDOO**